

//tencia No. 100

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veintidós de abril dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"M., F. C/ C. S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN"**, IUE: 290-415/2011, venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva SEF-0511-000272/2014, dictada el 8 de octubre de 2014 en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4to. Turno.

RESULTANDO:

1º) Que por la referida decisión el Tribunal confirmó la sentencia apelada salvo en cuanto a la inclusión del viático para liquidar los rubros objeto de condena en lo que se revoca dada su naturaleza indemnizatoria, a la liquidación del salario vacacional por el 100% del jornal nominal de licencia en lo que se revoca y en su lugar se establece que debe liquidarse sobre la base del jornal líquido de licencia, el porcentual del 15% de los daños y perjuicios preceptivos en lo que se revoca y se fija en el equivalente al 10% de los mismos, en cuanto dispone el descuento de las sumas que resultan de los recibos para liquidar el aguinaldo, en lo que se revoca disponiéndose que no se efectúe el mismo y en cuanto al monto final de condena, que deberá reliquidarse de acuerdo

al presente fallo, siendo fácilmente liquidable (fs. 970 a 979).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 9no. Turno, por Sentencia No. 9/2014, del 24 de febrero de 2014, falló desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a los Sres. K. y R.de la F. . Acogiendo parcialmente la demanda y condenando a los co-demandados en forma solidaria al pago al actor de los siguientes rubros: diferencia de salarios, aguinaldo, licencia no gozada, salario vacacional e indemnización por despido en la forma que surge de los considerandos y el 15% por daños y perjuicios preceptivos establecidos en el art. 4 de la Ley No. 10.449 de los rubros salariales reclamados, más intereses y multa establecida en la Ley No. 18.572, aplicada desde su vigencia. Desestimando en lo demás. Sin especial condenación en la instancia (fs. 838-863).

2º) La representante de la parte demandada, interpuso recurso de casación a fs. 987 y ss. y luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo, alegó que la impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 139, 140, 141, 170, 171 y 172 del Código General del Proceso, artículo 10 de la Ley No. 12.597 y lo dispuesto por la Ley No. 12.590, expresando en síntesis:

- La sentencia objeto de casación incurre en una errónea valoración de la prueba,

ingresando en absurdo evidente al dejar de lado los recibos de pago de aguinaldo que están incorporados al expediente, ordenando que los mismos no se computen para la liquidación de la deuda.

- Es muy claro que el Tribunal va mucho más allá de lo que pidió el actor en su demanda, incurriendo inclusive en ultrapetita lo que vulnera el art. 198 del C.G.P. En efecto, el actor dijo que los recibos no reflejaban la realidad porque su sueldo era mayor al que figuraba en los mismos. Nunca dijo que no había cobrado el sueldo, aguinaldo, etc. En cambio el Tribunal fue más lejos y directamente hizo la ficción de que el actor nunca cobró ningún aguinaldo, ni siquiera el que figura en los recibos incorporados al proceso, por lo que indirectamente ordena pagar dos veces lo que ya cobró.

- Además, pasó por alto que el art. 170.2 del C.G.P. dispone "los demás documentos privados emanados de las partes se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma si están suscritos o la autoría, si no lo están, en las oportunidades en que se indica en el artículo siguiente o se impugnen mediante tacha de falsedad". Por su parte, el art. 171 establece que "si los documentos se presentan con la contestación de la demanda (...) el desconocimiento deberá formularse dentro de los seis días siguientes a la de la notificación de la providencia que ordena su agregación...".

- Consta en autos que en

audiencia la Sede dispuso la agregación de la prueba documental y el actor no formuló objeción ni oposición alguna.

- Asimismo, la Sala no tuvo en cuenta que era carga del demandante probar que no cobró lo que indican los recibos de aguinaldo.

- En consecuencia debe revocarse la ampliación de la condena, ordenándose el descuento de las sumas percibidas por el accionante por concepto de aguinaldo, que constan en los recibos de pago agregados al proceso.

- Causa agravio a los accionados que el Tribunal haya admitido la proposición del actor en cuanto a que percibía un valor salarial diferente del que establece la documentación referida. En este orden, la impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Si el trabajador afirma que percibe un valor diferente al consignado en el recibo oficial, es él quien tiene la carga de acreditar la insinceridad del documento, demostrando la falsedad ideológica del mismo.

- También agravia a los demandados que la sentencia de segunda instancia haya hecho lugar al pago del reclamo de licencia no gozada. Una vez más la recurrida vulnera lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 del Código General del Proceso, así como también la propia Ley No. 12.590 sobre licencia anual.

- Finalmente, se cuestiona el no amparo de la excepción de notoria mala conducta y, en consecuencia, se haya condenado a pagar la indemnización por despido y aguinaldo.

- Contrariamente a lo afirmado por la Sala, no cabe duda de que la prueba demuestra que el actor hizo uso, o mejor dicho abuso, de personal de la construcción afectado al demandado (quien pagaba sus salarios), lo que obviamente constituye un grave abuso de funciones.

- En definitiva, solicita la anulación del fallo impugnado y la revocatoria de la ampliación de la condena en segunda instancia respecto al no descuento de los recibos de aguinaldo que lucen en el expediente así como también la anulación de los demás rubros que acogió el Tribunal de segunda instancia (diferencia de salarios, licencia no gozada, salario vacacional, indemnización por despido) (fs. 1004).

3º) Que, conferido traslado, fue evacuado por la parte actora, solicitando que atento a la inadmisibilidad e incumplimiento de los requisitos necesarios para la interposición del recurso de casación se rechace el mismo (fs. 1008/1036).

4º) Por interlocutoria del 18 de noviembre de 2014, el Tribunal dispuso conceder el recurso para ante esta Corporación, donde los autos fueron recibidos el día 3 de diciembre de 2014 (cfme. nota de fs.

1041).

5°) Por Auto No. 2211, del 8 de diciembre de 2014, se dispuso: "*Pasen a estudio y autos para sentencia*" (fs. 1042).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal de sus miembros naturales, considera que corresponde anular la recurrida únicamente en cuanto dispuso no descontar los pagos por concepto de aguinaldo que surgen de los recibos agregados a fs. 213/257 y, en su mérito, confirmar el fallo de primera instancia.

II) En lo que dice relación con algunos aspectos objeto de agravio no corresponden ser revisados en la instancia casatoria.

Como surge de la reseña practicada *ut supra* el Tribunal de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión antecedente en cuanto al reclamo relativo al monto del salario percibido por el actor y las diferencias reclamadas, al rubro licencia no gozada y a la indemnización por despido.

Conforme a ello respecto de los agravios planteados en el recurso de casación ejercitado por la demandada, que se fundamentan en la referida desestimatoria corresponde aplicar la previsión normativa contenida en el art. 268 del C.G.P., en tanto resultaron aspectos que fueron objeto de decisiones coincidentes en ambos pronunciamientos.

Siendo así -con las naturales adecuaciones- resulta trasladable a la causa lo expresado por la Corporación en Sentencia No. 1977/2012, del 24 de agosto de 2012:

"En Sent. No. 24/03 se expresó que la 'ratio legis' del art. 268 del C.G.P. - con la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243-, radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corporación que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio, lo que determina la declaración de inadmisibilidad de la recurrencia (cfr. Sent. No. 38/05)".

III) El único agravio pasible de ser revisado en casación lo constituye el relativo al reclamo por el rubro aguinaldo, en tanto se dispuso por la Sala que no sean descontadas de la condena las sumas percibidas por el accionante por dicho rubro que surgen de los recibos incorporados al subexamine, aspecto en el que le asiste razón a la recurrencia.

Inicialmente, viene al caso recordar lo establecido por la Corte en Sentencia No. 21/2006, remitiéndose, a su vez a Pronunciamiento No. 93/01: *"...La jurisprudencia ha señalado que existe un*

único y decisorio medio aceptado, lógico, idóneo al caso y que no es otro que el recibo de pago, el que debe encontrarse en poder del patrono o sea de la demandada. Para que el recibo cumpla su función de cancelación de un crédito del trabajador deben verificarse los requisitos previstos por el Decreto No. 374/83 actualmente Decreto No. 337/92, es decir que debe contener los rubros detallados en forma discrimi-nada...Plá Rodríguez...expresa: ...Se entiende que el recibo sólo acredita el hecho del pago y la cantidad abonada. Para que sirva como medio cancelatorio de determinado crédito laboral debe estar expresamente individualizada y precisada su dimensión...Los expuestos fundamentos confluyen a demostrar el incumplimiento en que incurrió la empleadora, por lo tanto las consecuencias negativas de la omisión con respecto a la documentación deberán recaer sobre la demandada, pues en esto consiste el concepto de carga...' (ver asimismo, Pérez del Castillo, 'Manual Práctico de Normas Laborales', 8ª Edición, pág. 24)".

Por lo que, el recibo de pago que se encuentra en poder del patrono -la demandada- es el instrumento que cumple su función de cancelación del crédito del trabajador, siempre que se individualice con precisión el rubro a que refiere, indicándose claramente en Sentencia No. 139/04 que "...el medio fehaciente de justificar la extinción de las obligaciones del empleador con el trabajador son los recibos de pago, referido a

cantidades concretas y debidamente individualizadas, es decir que el recibo debe especificar a qué concepto se refiere el pago así como el monto correspondiente a cada rubro...".

La accionada dio cumplimiento a la exigencia probatoria acompañando en oportunidad de contestar la demanda los recibos que se encuentran agregados de fs. 213 a 257, los que fueron incorporados debidamente a la causa por Auto No. 2611/2012, del 13 de agosto de 2012, que dispuso "...la formal agregación de los recaudos obrantes de Fs. 1 a 107, 109, 111 a 147, 195 a 257, 277, 279 a 310 y 317..." (fs. 339).

Respecto de la agregación de la documental referida nada dijo el actor, esto es, no movilizó impugnación alguna a lo dispuesto ni hizo uso de los mecanismos previstos por los artículos 171 y 172 del Código General del Proceso, pese a haber sido formalmente notificado el día 17/VIII/2012 (cfme. nota de fs. 340 vto.).

En audiencia celebrada el 8 de abril de 2013 (Acta agregada en fs. 573 y siguientes), con la presencia del actor debidamente asistido, expresamente se estableció que en cuanto a la "*FIJACIÓN DEFINITIVA DEL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA: Debe estarse a lo dispuesto por auto 2611/2012 de 13.08.2012 (fs. 339 y 340)*" (fs. 574). Tampoco en esta oportunidad - aunque hubiera sido tardío- el actor impugnó por falsedad

ideológica los recibos de sueldo referidos, ni desconoció su firma.

Atento a lo que viene de señalarse, se equivoca la Sala en el punto en análisis, al no surgir de autos que la *a quo* ni el Tribunal hubieren declarado la falsedad ideológica de los recibos en todo su contenido.

Las expresiones contenidas en el pronunciamiento de primer grado con relación al monto del salario mensual percibido por el actor, no resultan extensibles al rubro aguinaldo.

En primera instancia se indicó que el salario que figura en los recibos no es razonable que sea el que percibiera el actor, por lo que consideró que procedía estar al salario denunciado en la demanda, aspecto que se circunscribe únicamente a tal punto.

Por lo que la Sala al no tomar en cuenta que de los recibos agregados en autos surge efectivamente cancelada la obligación de la demandada del pago del referido rubro determina que haya incurrido en una vulneración de las reglas de valoración de la prueba, infringiendo los arts. 171, 172 y 140 del C.G.P., lo que amerita el amparo del agravio expresado por los recurrentes, habilitando al órgano casatorio a proceder a su corrección.

En definitiva, surgiendo de

los recibos agregados en fs. 216, 218, 229, 231, 235, 242, 247 y 256 el pago del rubro aguinaldo, teniendo presente que cada uno de dichos documentos se encuentra suscrito con firma que le fue atribuida al promotor y que éste no impugnó tal firma ni el contenido de dichos documentos en orden a dicho rubro, la solución arribada en primera instancia resulta ajustada a las resultancias de autos.

De acuerdo a los recibos de sueldo adjuntados, el rubro aguinaldo objeto de condena en el segundo grado de mérito fue abonado, por lo que, sin lugar a dudas corresponde ser tenido en consideración a la hora de efectuar la liquidación respectiva. En función de ello los pagos que lucen incorporados en obrados, procede sean descontados de las sumas objeto de condena, tal como se decidiera correctamente en el grado precedente.

Como se señalara en discordia extendida en Sentencia No. 807/2012 por el Dr. Chediak conjuntamente con el redactor de la presente: *"En definitiva, surgiendo de muchos de los recibos agregados en fs. 147 a 380 el pago del rubro 'Ficto de Alimentación y Vivienda', teniendo presente que cada uno de los recibos de pago se encuentra suscrito con firma que le fue atribuida a los promotores y que éstos no impugnaron tal firma, entiendo que la solución arribada en primera instancia resulta ajustada a las resultancias de autos"*.

Finalmente, viene al caso recordar lo expresado por la Corporación en Sentencia No.

807/2014:

"Otra cuestión a resolver refiere a los pagos efectuados y que surgen de los recibos de sueldo agregados en autos...".

"...no debe olvidarse ni desconocerse que, conforme surge de los diversos recibos de sueldo glosados en autos, los rubros objeto de condena en segunda instancia fueron abonados en parte (según la liquidación que practicaba la empleadora en función del supuesto convenio celebrado con los trabajadores), por lo que esto debe tomarse en cuenta a la hora de realizar la liquidación respectiva.

Entonces, este Alto Cuerpo considera que le asiste razón a la recurrente cuando expresa que los importes que surgen de pagos agregados en autos deberán descontarse de las cifras finalmente condenadas, en concepto de pago parcial de los rubros en cuestión.

Resulta evidente que no corresponde acumular lo que debería haber cobrado el trabajador de conformidad con el régimen legal con lo que ya ha cobrado como consecuencia del régimen laboral acordado con su empleador. Lo correcto es, pues, tomar en cuenta lo ya cobrado y liquidar la diferencia existente entre un régimen y el otro.

Por consiguiente, deberán descontarse de la liquidación formulada por el actor los

pagos que ha realizado la empresa demandada respecto de los rubros objeto de condena en segunda instancia y, claro está, que figuren efectivamente en los diversos recibos de sueldo incorporados al expediente...".

IV) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría legal,

FALLA:

ANÚLASE PARCIALMENTE Y EN SU LUGAR SE DISPONE QUE CORRESPONDE DESCONTAR DE LA CONDENA DE SEGUNDA INSTANCIA LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA DEMANDADA EN CONCEPTO DE AGUINALDO QUE CONSTAN EN LOS RECIBOS DE SUELDO AGREGADOS A FS. 213/257, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

DESESTÍMASE EN LO DEMÁS. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIAK
GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ
MANRIQUE**

**DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DISCORDES:

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Corresponde
desestimar
el recurso de

casación interpuesto.

No resulta procedente el descuento de los pagos por concepto de aguinaldo, en la forma señalada por la Sala. En efecto, en el Considerando VIII de la impugnada (fs. 976 vto.), se sostuvo que no corresponde el descuento por concepto de lo abonado en carácter de aguinaldo, y que figura en los correspondientes recibos, en el entendido que quedó demostrado que los recibos de sueldo no reflejaban la realidad, por lo que sería incongruente darle valor a los recibos por pago de aguinaldo.

Corresponde mantener la solución adoptada en segunda instancia, y que fuera resuelta en forma similar por la Corte en caso análogo al presente en Sentencia No. 807/2012, en la que se sostuvo en mayoría:

"El 'ad quem' partió del hecho de que la Sede de primera instancia declaró ideológicamente falsos los recibos de pago mensuales, en tanto estos expresan pagos y jornales menores a los que efectivamente correspondían, motivo por el cual como indicó la Sala '...Si la propia recurrida declaró ideológicamente falsos los recibos de pago mensuales en tanto expresan

pagos y jornales menores a los que realmente correspondían, no resulta congruente que disponga que se efectuó pago correspondiente al ficto de alimentación y vivienda en base a que ello consta en los mismos recibos declarados ideológicamente falsos'....

(...)

En tal sentido, Plá Rodríguez en su obra 'Curso de Derecho Laboral', Tomo 3, Vol. 2, págs. 229/230 indicó que: 'El principal problema que ha surgido se refiere al contenido de los recibos: si puede reducirse a la indicación de una cifra global, o debe discriminarse cada uno de los elementos que han concurrido a integrar la cifra total. Esto tanto ocurre en los recibos finales como en los recibos mensuales cuando la cifra abonada se forma de varios componentes y descuentos. La jurisprudencia ha venido exigiendo, cada vez con mayor rigor, el detalle y la individualización de los rubros. Se entiende que el recibo sólo acredita el hecho del pago y la cantidad abonada. Para que sirva como medio cancelatorio de determinado crédito laboral, debe estar expresamente individualizado y precisado su dimensión'".

Trasladando tales conceptos al "subexamine", no puede más que compartirse el razonamiento de la Sala. En efecto, si los recibos de sueldo eran insinceros, en consecuencia, lo consignado en los recibos de aguinaldo no podía reflejar la realidad, ya que, por lógica, significaban una liquidación en base a

esos recibos de sueldo y, por ende, no contemplaban el salario real para determinar un aguinaldo también real.

Por tanto, no corresponde el descuento por concepto de aguinaldo, y deberían liquidarse, sobre la base del salario real, las diferencias correspondientes a dicho rubro.

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE
ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**